



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00550-00
Demandante	DANIEL ENRIQUE BUENDÍA ARNEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	IBL/PRINCIPIO DE ROGATIVIDAD/CONGRUENCIA

I. PRONUNCIAMIENTO

El señor Daniel Enrique Buendía Arnedo, a través de apoderado especial, ha ejercitado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual formula las siguientes pretensiones y condenas:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Solicita el actor que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00003954 de 10 de marzo de 2010 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Prima Media con Prestación Definida" expedida por el Instituto de Seguro Sociales.

Que se declare que ha operado el silencio administrativo negativo, en relación con la petición presentada el día 05 de Octubre de 2011 ante el Instituto de Seguro Sociales para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación por él devengada en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales legales y extralegales percibidos en el último año de servicios por el hecho de no haber sido resuelta por dicha entidad dentro del término de tres (3) meses establecida por el artículo 83 del C.P.A.C.A., quedando legitimado para dirimir de fondo el asunto planteado en la demanda.

Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto por silencio administrativo negativo que implica la denegación del derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por él, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales legales y extralegales percibidos en el último año de servicios.

Invocó como restablecimiento del derecho lo siguiente:

1.- Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá reliquidarle la pensión de jubilación devengada en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales legales y extralegales percibidos en el último año de servicios,



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

esto es, sueldo, sobresueldo, prima de antigüedad, prima legal y extralegal de junio y diciembre, prima de vacaciones, y recargo nocturno, hora extra diurna y nocturna, ORD diurno domingo y festivo, ORD nocturno y festivo, permiso remunerado y ajuste de horas extras.

2.- Que se ordene a COLPENSIONES a pagarle las diferencias indexadas de la Pensión de Jubilación devengada resultantes entre lo pagado como primera mesada y lo realmente debido como reajuste teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales legales y extralegales, a partir del 1° de abril de 2010, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

3.- Que se ordene a la demandada a pagar los intereses moratorios mes por mes, sobre las mesadas pensionales adecuadas desde el día 1° de abril de 2010, fecha desde la cual se hicieron exigibles tales sumas hasta que efectivamente se realice el pago.

Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se profiera en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos.

En síntesis los narrados por el actor son los siguientes:

Que laboró en calidad de empleado público desde el 20 de abril de 1981 para la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA hoy Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA S.A. E.S.P. en Liquidación hasta el día 1° de noviembre de 1997, fecha en la que por sustitución patronal pasó a ser servidor de la empresa TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P. Hoy VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN., hasta el día 28 de febrero de 2006 fecha en que se dio por terminado su contrato de trabajo.

Que la empresa TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P. hoy Vista Capital S.A. en liquidación, suscribió una convención colectiva de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL, con vigencia entre el día 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, de la cual era beneficiario. Que el último cargo por él desempeñado fue el de operador de planta en la ciudad de Cartagena.

Que la empresa TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P. hoy Vista Capital S.A. en liquidación pagó en promedio dentro de su último año de prestación de servicios los siguientes emolumentos constituyentes de salario:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

SUELDO	\$1.568.342
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$92.337
PRIMA LEGAL DE JUNIO	\$98.418
PRIMA LEGAL DE DICIEMBRE	\$99.875
PRIMA DE VACACIONES	\$209.633
PRIMA EXTRALEGAL JUNIO	\$196.835
PRIMA EXTRALEGAL DICIEMBRE	\$299.625
RECARGO NOCTURNO	\$256.557
HORA EXTRA DIURNA	\$58.154
HORA EXTRA NOCTURNA	\$148.594
ORD. DIURNO DOMINGO Y FESTIVO	\$198.426
ORD. NOCTURNO DOMINGO Y FESTIVOS	\$409.044
AJUSTE DE HORAS EXTRAS	\$15.704
TOTAL PROMEDIOS	\$3.657.145

Que el promedio anual de salarios percibidos en su último año de servicios fue la suma de \$3.657.145, y que este promedio actualizado con el IPC desde el 28 de febrero de 2006 hasta el día 1° de abril de 2010, arroja un valor de \$4.481.099.

Que CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación lo afilió al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, por mandato del artículo 1° del Decreto 691 de 1994.

Que una vez cumplió el requisito de edad exigido por la Ley 33 de 1985 reclamó al Instituto de Seguro Social el reconocimiento de su pensión de jubilación, siéndole reconocida a través de la Resolución No. 00003954 de 10 de marzo de 2010, reconociéndole y ordenándole pagar la pensión de jubilación que hoy disfruta, a partir del 1° de abril de 2010, fecha en que cumplió 55 años de edad.

Que su pensión de jubilación fue reconocida por la demandada en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o régimen de transición y la Ley 33 de 1985, indicando como cuantía de la prestación una suma equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, determinado por el promedio de los salarios básicos devengados por él durante el período comprendido entre el día 1° de agosto de 1997 y el 28 de febrero de 2006, resultando una primera mesada de \$3.360.824.

Que el Instituto de Seguros Sociales no incluyó todos los factores salariales legales y extralegales devengados durante su último año de prestación de servicios.



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

Que el 5 de octubre de 2011, a través de apoderado judicial, solicitó al Instituto de Seguros Sociales la reliquidación de su pensión aplicando para ello el 75% de todo lo devengado, sin obtener respuesta hasta la fecha de presentación de la demanda; transcurriendo el término de ley para que se configure el acto administrativo presunto negativo, quedando este requisito surtido.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

El actor considera que el acto acusado le desconoció las siguientes normas:

Constitucionales: Artículos 2, 5, 13, 42, 48, 53 y 209.

Legales: Ley 4ª de 1992; Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969; Decreto 1045 de 1978; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Decreto 813 de 1994; y Arts. 11, 36 y 283 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta el actor que el acto acusado desconoce las disposiciones constitucionales y legales citadas, al negarle la reliquidación de su pensión de jubilación conforme a las reglas propias de su régimen del cual venía siendo beneficiario, antes de la entrada de la Ley 100 de 1993, la cual salvaguardó los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de derecho de los servidores públicos activos antes de su entrada en vigor, siendo necesario dar aplicación al artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, y que de conformidad con el derecho constitucional de igualdad debió haber recibido el mismo trato por encontrarse en las mismas condiciones y cumplir los mismos requisitos que los demás derechohabientes para hacerse a la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los factores salariales legales y extralegales devengados; además que debe reconocerse ese derecho en atención al postulado protector propio del derecho al trabajo, la seguridad social, la justicia, equidad, aplicando por excelencia en el caso objeto de estudio el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución, y en consecuencia sería violatorio de tales postulados y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que dicho beneficio obra a favor de unos servidores y es nugatorio para otros.

Que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 11, 36 y 283 desarrolla los principios constitucionales de igualdad, irrenunciabilidad de derechos adquiridos y favorabilidad.

Que es desacertado por parte de la accionada dejar de aplicar normas y beneficios convencionales inherentes a la condición del servidor público, máxime cuando la pensión de jubilación depende de la prestación de servicios para el Estado, con sujeción a los principios de favorabilidad, y de la condición más beneficiosa al trabajador que revisten carácter constitucional.

Que muy a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no se mutó su condición de servidor público, y el verdadero acatamiento a su régimen de transición,



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

lo cual implica la aplicación de las normas propias de su sector laboral para determinar el valor de su pensión.

Cita la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferida el 25 de marzo de 2010 dentro del proceso radicado bajo el No. 660012331000200600452 01 (1415-07), con ponencia del H. Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

2.4.- Contestación de la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no contestó la demanda.

2.5. Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

4.2. Problema Jurídico

El asunto se contrae a establecer si el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985, por estar cobijado por el régimen de transición, al tenor del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.3. Tesis de la Sala



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

Atendiendo el principio de rogatividad de la jurisdicción, así como el de la congruencia que debe ser connatural a la sentencia, se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00003954 de 10 de marzo de 2010 por medio de la cual le fue reconocida una pensión de jubilación al señor Daniel Enrique Buendía Arnedo, y la nulidad del acto ficto negativo nacido el 5 de enero de 2012, producto del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud de reajuste de la mesada pensional formulada el 5 de octubre de 2011, mediante el cual la demandada le negó al actor, la solicitud de reliquidación de su mesada pensional.

4.4. Argumentación normativa y jurisprudencial

4.4.1. Del régimen pensional aplicable al actor.

El Instituto de Seguro Social mediante la Resolución No. 00003954 de 10 de marzo de 2010 le reconoció una pensión de jubilación al señor Daniel Enrique Buendía, efectiva a partir del 1° de abril de 2010 por un monto de \$2.232.935.

En los considerandos de la citada resolución el Seguro Social consignó lo siguiente:

"(...) Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir, el 1° de abril de 1994 tengan 40 años o más de edad si se trata de hombres, o 35 años de edad o más si son mujeres, o 15 o más años de servicios.

Que de acuerdo con el precepto enunciado el afiliado es beneficiario de dicho régimen, en virtud del cual el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, norma que exige para el derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios, como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B.L. como monto de la pensión.

Que sumado el tiempo laborado en el sector público y el cotizado al ISS bajo la misma calidad de servidor público se tiene que el asegurado cuenta con un total de 10127 días, equivalente a 28 años, 1 mes y 17 días, o a 1446 semanas, concluyendo que acredita el tiempo y la edad requeridos para reconocer la pensión de jubilación, previo el retiro del servicio o la desafiliación del sistema, conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

De lo anterior es claro para la Sala que el actor era beneficiario del régimen de transición, tal como lo indicó el Seguro Social en la resolución que le reconoció la pensión de jubilación.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante tal como se indicó en precedencia se hallaba en las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición, lo que permitía aplicarle en principio el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993.

No obstante, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia. Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen."

De conformidad con lo anterior, se tiene que si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.

4.5. Argumentación Fáctica y Probatoria

En el caso sub lite se tiene que el accionante cumplió la edad pensional del régimen anterior del sector oficial (Ley 33 de 1985), esto es, los 55 años, el 21 de diciembre de 2008; y laboró por más de 20 años en el sector público, lo cual evidencia que consolidó su derecho pensional en el régimen anterior que le era aplicable, mucho antes del 31 de julio de 2010, fecha general de extinción del régimen de transición (dado que laboró hasta el año 2006), razón por la cual no resulta necesario analizar si se le aplicaría la excepción de prórroga de la transición hasta el año 2014.

Así las cosas, y teniendo la Sala la certeza de la vigencia del régimen de transición en el caso de autos, conforme a la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo No. 1 de 2005, debe concluirse, como lo hace el texto constitucional antes transcrito, que los requisitos y beneficios de dicho régimen son los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se remite al régimen anterior que le era aplicable.

Para la situación que ocupa la atención de la Sala, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptúa que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad, y esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

4.5.1. Sobre los factores de liquidación pensional y el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del accionante.

La Ley 33 de 1985 señala los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

"ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Esta disposición fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que, a su vez, derogó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y en cuanto a factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación estableció:

"ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Al respecto, se permite la Sala traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con **el monto** de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

*"**Monto**, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y **monta** es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "**monto**" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto**, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99.).*

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia proferida el 21 de junio de 2007, dentro del proceso radicado bajo el No. 0950 de 2006, con ponencia de la H. Consejera Dra. Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

"El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el párrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el párrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente – solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ."

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida al actor, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año.

Ahora bien, la Sala anota que el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con criterio de unificación en los términos del artículo 271 del mismo Código, profirió la sentencia de 25 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000234200020130154101, con ponencia del H. Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve en la cual determina que, a su juicio, el cálculo de la pensión para los exfuncionarios públicos que se encuentran en el régimen de transición de prima media se debe hacer promediando los salarios del último año laborado. Lo anterior lo hizo debido a la importancia jurídica del tema y con ocasión del recurso de apelación interpuesto por Rosa Agudelo Rincón contra la sentencia de 24 de septiembre 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

(...) Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, **en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.**

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. **Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.**

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala.

1. Sobre los alcances de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional

Referente al argumento expuesto por el apoderado de la UGPP, en relación con la forma de liquidar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, debe precisar la Sala lo siguiente:

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013 giran en torno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo los diversos regímenes establecidos con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional- DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc.

Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación "ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo" señalándose respecto de ese régimen, que "el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36". La Sala considera que este argumento no se puede interpretar por fuera del contexto de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, ni se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiendo que "monto" e "ingreso base de liquidación" conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otra lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial de los congresistas que: "...**Para estas personas** el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo. El ingreso base de liquidación no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36. Hecha esta aclaración, **la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad...**".

De la transcripción anterior, se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar, pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma, ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, **apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.**

La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

Sobre los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la **Sentencia SU- 230 de 2015**, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de 2013. A continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto" ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que "existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas...cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición", y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

Señala la Corte Constitucional que, pese a lo anterior, debe fijar un nuevo criterio interpretativo, y trae como sustento del mismo que esa Corporación "en la sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada (sic) sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales".

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

En efecto, la sentencia C-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público. En efecto, señaló expresamente la sentencia C-258 de 2013 sobre el particular:

*"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. **Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de la profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. **En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.**"*



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

4.5.2. Solución del caso y conclusión.

Siguiendo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro que en el presente caso la accionada debió aplicar de manera íntegra el régimen de transición e incluir los factores salariales que habitualmente y de forma periódica percibió el actor en el último año de servicios.

Ahora bien, a folios 19 a 22 obra la liquidación del contrato de trabajo del actor con la empresa TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P., de fecha 28 de febrero de 2006, en la cual consta que además de su sueldo devengó en su último año de servicios los factores de: prima de antigüedad, prima legal de servicio junio, prima legal de servicio diciembre, prima de vacaciones, prima extralegal servicio junio, prima extralegal servicio diciembre, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, los cuales deben ser tenidos en cuenta por la entidad demandada para reliquidarle su pensión de jubilación, y al momento del reconocimiento la demandada deberá efectuar los descuentos pertinentes respecto de dichos factores, en caso de no haber sido hechos con anterioridad.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

Dónde: R es el valor presente (Rh) es el valor histórico que corresponde a la prestación social. El índice final corresponde a los precios al consumidor certificado por el DANE



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y el índice inicial corresponde a los precios al consumidor vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago como se ordenará en el presente fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

4.6. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido adelante en sus pretensiones y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada al pago de las costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6°, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante estimó sus pretensiones en la suma de \$ 48.038.393 conforme consta a folio 14 de la demanda; la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$ 240.191), que corresponden al cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones, considerando la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada, la cuantía de las pretensiones y el derecho reconocido en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral No. 001, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 00003954 de 10 de marzo de 2010 por medio de la cual le fue reconocida una pensión de jubilación al señor Daniel Enrique Buendía Arnedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, nacido el 5 de enero de 2012, como producto del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud de reajuste de la mesada pensional formulada el 5 de octubre de 2011, mediante el cual la demandada le negó al actor Daniel Enrique Buendía Arnedo, la solicitud de reliquidación de su mesada pensional.

TERCERO: CONDÉNASE consecuentemente, a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar a partir del 1º de abril de 2010, la mesada de pensión de jubilación del señor Daniel Enrique Buendía Arnedo, incluyendo los factores salariales de prima de antigüedad, prima legal de servicio junio, prima legal de servicio diciembre, prima de vacaciones, prima extralegal servicio junio, prima extralegal servicio diciembre, recargos nocturnos, y horas extras diurnas y nocturnas, y al momento del reconocimiento la demandada deberá efectuar los descuentos pertinentes respecto de dichos factores, en caso de no haber sido hechos con anterioridad.

Las sumas líquidas que pagará la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DÉSELE cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales que efectivamente se hayan causado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso, a las que se incluirán las agencias en derecho fijadas en la suma la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$ 240.191), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No 001
DESPACHO No 001
SENTENCIA No. 6/2018

SIGCMA

Rad. 13-001-23-33-000-2013-00550-00

SEXTO: NOTIFIQUESE esta sentencia en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TIÉNENSE a los Dres. Miguel Ángel Ramírez Gaitán y Lilian Fernández Rodelo como apoderados especiales principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con los escritos de poder especial y sustitución del mismo, conferidos en legal forma, visibles a folios 114 y 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

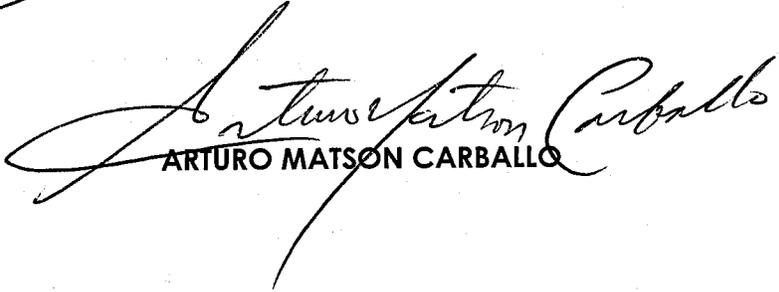
Se hace constar que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



ARTURO MATSON CARBALLO